

AUTO No 2272 de

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto Distrital 472 de 2003, la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante comunicación radicada en la Secretaría bajo el No. 2009ER23538 del 22 de mayo de 2009, el Doctor **FRANCISCO BOCANEGRA POLANÍA**, en su condición de Jefe de Oficina de arborización Urbana del **JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS**, informa al señor CARLOS JULIO RAMÍREZ, que la evaluación técnica para el manejo silvicultural se encuentra a cargo de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, por lo cual remite copia de dicha solicitud.

Que en atención a lo anterior, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, realizó visita técnica en la calle 12 A No. 44-70, el día 01 de junio de 2009, contenida en el Concepto Técnico No. 011238 del 24 de junio de 2009, en la que fue posible determinar como presunto contraventor a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C.**, con NIT 899.999.094-1, ubicada en la Av. calle 24 No. 37-15, en la Localidad de Teusaquillo del Distrito Capital.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.



Nº 2272

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción..."*.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1º de la Resolución 3691 de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas"*.

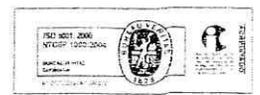
Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996, el cual impone como exigencias a los



Handwritten initials 'll' and 'g'.



Nº 2272

particulares la solicitud ante las Autoridades Ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen el ingreso, uso, y desplazamiento del recurso natural de flora silvestre.

Que el Decreto Distrital 472 de 2003, se configura como la normativa reglamentaria de la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano en el Distrito Capital de Bogotá, definiendo como principios orientadores para la regulación del recurso de flora aspectos de control, preservación y defensa del patrimonio ecológico.

Que el artículo 7 Ibídem, desarrolla lo referente al otorgamiento de permisos o autorizaciones para la tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación de especies arbóreas en espacio público, prescribiendo como exigencia normativa, la solicitud que el interesado debe presentar ante esta Autoridad Ambiental para el otorgamiento de la respectiva autorización que permite adelantar tratamientos silviculturales en espacio público.

Que de conformidad con la visita de verificación efectuada por profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, el 01 de junio de 2009, en la calle 12 A No. 44-70, se evidenció, la tala sin autorización de un (1) Eucalipto, producida al parecer por el volcamiento del individuo arbóreo generado por la excavación efectuada por funcionarios de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C.**, ubicados en espacio público, según lo consignado en el **Concepto Técnico No. 011238 del 24 de junio de 2009.**

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C.**, con NIT 899 999.094-1, ubicada en la Av. calle 24 No. 37-15, en la Localidad de Teusaquillo del Distrito Capital, representada legalmente por el señor **JORGE ENRIQUE PIZANO CALLEJAS**, ó quien haga sus veces.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C.**, con NIT 899 999.094-1, ubicada en la Av. calle 24 No. 37-15, en la Localidad de Teusaquillo del Distrito Capital, representada legalmente por el señor **JORGE ENRIQUE PIZANO CALLEJAS**, ó quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL AMBIENTE

Nº 2272

infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C.**, con NIT 899.999.094-1, representada legalmente por el señor **JORGE ENRIQUE PIZANO CALLEJAS**, o quien haga sus veces, en la Av. calle 24 No. 37-15, en la Localidad de Teusaquillo del Distrito Capital.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

25 MAR 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó. Dra. Sandra Liliana Bohórquez H.
Revisó. Dra. Sandra Silva *ell*
Aprobó. Ingeniero Edgar Alberto Rojas *ES*
C.T. No. 011238 del 24/06/09
Expediente. SDA-08-09-2010



NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los dos (2) días del mes de Septiembre del año (2010), se notifica personalmente el contenido de Dict 2272 al señor (a) Denny Rodríguez E. en su calidad de Representante Legal

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 23778397 de Honduras, T.P. No. 36193 del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO:

Dirección:

Teléfono (s):

QUIEN NOTIFICA:

Jaramolera
3447035

Blanca Vaca

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 03 SEP 2010 () del mes de _____ del año (200), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme

Ricardo P.
FUNCIONARIO Y CONTRATISTA